

Referencia:	2024/00003245W
Procedimiento:	EXPEDIENTES DE SESIONES PLENO
Secretaría (CMPH)	

## ANUNCIO

A Medio del presente se hace de público conocimiento, que por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 29 de abril de 2024 se ha adoptado el siguiente acuerdo relativo a la **APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS PARQUES Y ZONAS VERDES DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO**, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de los parques y zonas verdes del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, cuyo texto es el siguiente:

### **“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS PARQUES Y ZONAS VERDES DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objetivo principal de esta Ordenanza es la regulación del uso y disfrute de los parques y zonas verdes municipales para preservar dicho espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que los usuarios puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás. Para ello se establece una serie de normas y prohibiciones en cuanto a las actividades permitidas y formas en que estas han desarrollarse para garantizar el buen uso de los bienes públicos afectos.

Se establece un régimen de concesión de autorizaciones para el ejercicio de determinadas actividades y para el uso de las instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales, restaurantes, la venta de productos alimentarios u otras similares, en parques y jardines públicos.

Asimismo, se establecen una serie de infracciones cuya comisión conllevará la aplicación, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Ello en virtud de las potestades reglamentaria, de auto organización, de ejecución forzosa y sancionadora atribuidas a los Ayuntamientos, en cuanto administración pública de carácter territorial, por el artículo 4.1. a) y f) respectivamente, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, el artículo 25.2.b) del precitado texto legal atribuye a los municipios como competencias propias las relativas al medio ambiente

urbano: “: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”.

### **Artículo 1. Objeto.**

Esta ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal las zonas ajardinadas y arbolada existente de los límites territoriales y competenciales del Municipio de Puerto del Rosario.

Esta regulación abarca el uso, disfrute, mantenimiento y conservación de todo parque, jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes, elementos infantiles y mobiliario urbano que le compete. Además de regular las condiciones higiénicas, fitosanitarias y estéticas que han de reunirse o aplicarse a los jardines o espacios verdes públicos, imprescindibles para el equilibrio del ambiente urbano.

Todo el ciudadano tiene derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente ordenanza será de aplicación en la totalidad ámbito territorial del término municipal de Puerto del Rosario, aplicándose a los siguientes entornos y áreas:

- a. Parques Urbanos.
- b. Zonas verdes públicas conforme a lo estipulado en el Plan General de Ordenación del municipio.
- c. Áreas verdes privadas de uso público y de mantenimiento municipal que hayan sido objeto de cesión al Ayuntamiento.
- d. Áreas verdes vinculadas a instalaciones comunitarias cuya responsabilidad de mantenimiento recaiga en el Ayuntamiento, tales como colegios públicos, cementerios, polideportivos, centros de salud, entre otros.
- e. Vegetación dispuesta en alineaciones en las vías públicas, abarcando aéreas, medianas, rotondas y similares.
- f. Plazas y pequeños jardines de carácter público.
- g. Jardines circundantes a monumentos o situados en isletas viales, así como las alineaciones de árboles en aceras y paseos, y las jardineras instaladas en espacios de dominio público.
- h. Vegetación ubicada en propiedades privadas dentro del límite territorial municipal que se extienda hacia áreas públicas.

2. En lo no previsto expresamente en la presente ordenanza, se aplicará de forma supletoria la normativa urbanística y medioambiental vigente, así como por los reglamentos correspondientes para su desarrollo y ejecución.

### **Artículo 3. Definiciones.**

1. Son parques espacios de recreación y/o zona de juego de uso público especialmente acondicionado para la recreación de actividades **LIBRES**, que tiene como objetivo el uso y disfrute de la **niñez** en dichas instalaciones.

2. Son zonas verdes aquellas áreas acondicionadas y ajardinadas, ya sea de forma parcial o totalmente, con presencia o no de arbolado tanto en parques, plazas, isletas, rotondas, aparcamientos, jardinerías y elementos de jardinería instalados en la vía pública así como áreas estanciales e itinerarios peatonales, con alto grado de acondicionamiento o ajardinamiento y mobiliario urbano, y destinados a resolver las necesidades básicas de estancia y esparcimiento al aire libre de la población de los distintos sectores urbanos. Se incluyen las áreas de integración paisajística de las infraestructuras y los corredores ambientales, así como los jardines de propiedad privada.

#### **Artículo 4. Competencia municipal.**

1. Es responsabilidad del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, a través del departamento municipal correspondiente, llevar a cabo las funciones y autoridades estipuladas en esta Ordenanza.

2. El ámbito de actuación municipal definido por esta Ordenanza será supervisado por la Concejalía de Parques y Jardines, de acuerdo con los acuerdos y delegaciones de competencias del Ayuntamiento. Este órgano tiene la autoridad para acordar, tanto de oficio como a instancia de parte, la suspensión de una actividad como medida precautoria en situaciones contempladas en esta Ordenanza.

3. Asimismo, está facultado para aplicar, cuando sea necesario, el sistema de sanciones, la implementación de medidas o acciones necesarias con el objetivo de garantizar una protección efectiva del entorno urbano.

#### **Artículo.5 Usuario.**

1. Los parques y zonas verdes serán diseñados para la población, teniendo en cuenta las múltiples características de los mismos, prestando especial consideración en la adaptación de los mismos para personas con movilidad reducida y otros colectivos con condiciones especiales, siempre que sea posible.

2. Los parques infantiles serán diseñados para el disfrute de los menores de trece años, siendo de uso exclusivo para este grupo de la población. Durante la estancia de los menores en las instalaciones, en todo momento deberán estar supervisados por un responsable mayor de edad que se haga cargo de su guarda y custodia.

#### **Artículo 6. Derechos y obligaciones de la ciudadanía.**

1. Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y zonas verdes públicas, y el deber de respetar las plantas, árboles e instalaciones complementarias.

2. Por su calificación de bienes de **dominio** y uso público, está prohibido ejercer sin permiso de las autoridades competentes cualquier industria o comercio en el interior de parques y jardines, así como su utilización para fines particulares.

3. Quienes hagan uso de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos, prohibiciones y horarios en cada lugar y de las demás que formule la autoridad municipal.

4. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen agentes de la Policía Local y el propio personal municipal encargado del servicio de parques y zonas verdes o, en su defecto, el personal que realice trabajo de conservación y vigilancia de dichas zonas.
5. Quienes tengan la propiedad de las zonas verdes y zonas arboladas deberán proceder a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo de los diferentes elementos que los componen.

#### **Artículo 7. Horario de apertura y cierre**

1. La Concejalía de Parques y Jardines será la competente para fijar el horario de apertura y cierre de parques y zonas verdes. Se realizará mediante el correspondiente acto administrativo que será objeto de publicación en la página web del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.
2. El Ayuntamiento posee la prerrogativa de modificar los horarios de acceso a los parques y áreas verdes de propiedad municipal por razones que atañen al interés público. Los órganos administrativos del municipio se encargarán de comunicar con la debida antelación cualquier modificación en los horarios de operación, así como cualquier cambio en su modalidad o frecuencia.
3. En casos de emergencia, eventos o circunstancias de fuerza mayor, podrá prescindirse de la comunicación previa referida en el párrafo anterior. En tales casos, se tomarán las medidas necesarias para informar a la comunidad en el menor plazo posible.

#### **Artículo 8. Autorizaciones y concesiones administrativas.**

1. Los espacios a que se refiere la presente Ordenanza, no podrán utilizarse por los particulares en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de los mismos en detrimento de su propia naturaleza y destino.
2. Las actividades relacionadas con la cinematografía y la publicidad requieren de una autorización expresa y previa otorgada por el Ayuntamiento. Esta exigencia obedece a la necesidad de regular y supervisar estas actividades con el fin de garantizar el cumplimiento de normas y regulaciones locales, salvaguardar el orden público, la seguridad ciudadana y proteger los intereses de la comunidad en general.
3. Las instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales, restaurantes, la venta de productos alimentarios u otras similares, independientemente de su naturaleza, están sujetas a la necesidad de obtener una autorización o concesión administrativa, según las circunstancias concurrentes. La obtención de esta autorización se rige por los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa sectorial aplicable que corresponda a cada caso particular.
4. Los interesados que obtengan el respectivo título habilitante están obligados a cumplir rigurosamente con los términos y condiciones establecidos en el mismo. Se deberá operar estrictamente dentro de los límites y alcances en el definido. Cualquier desviación o incumplimiento de las condiciones estipuladas en la autorización o concesión administrativa

será de responsabilidad exclusiva del interesado. En caso de que los concesionarios lleven a cabo actividades que excedan los términos de su autorización o que incumplan cualquier aspecto de la misma, estarán sujetos a las sanciones y medidas establecidas por la normativa sectorial.

5. La ejecución de labores de albañilería, actividades de jardinería, trabajos eléctricos o de la misma naturaleza en las instalaciones de los recintos, ya sea en relación a componentes propios de dichos espacios o vinculados a instalaciones pertenecientes a concesionarios, conlleva la obligación de obtener la autorización correspondiente otorgada por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

6. Cualquier celebración de eventos festivos, celebración, aglomeración de personas, actos públicos o competencias deportivas en estos jardines municipales o zonas verdes, independientemente de su naturaleza, requiere una autorización otorgada por la Administración municipal, o en el caso de un uso privativo, una concesión administrativa.

7. En el supuesto de cualquier acción no contemplada de manera explícita en el presente artículo, se requerirá que la parte interesada efectúe una consulta anticipada al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, que es el que deberá valorar y fallar la posible la obtención de la autorización pertinente antes de proceder con la ejecución de dicha acción.

#### **Artículo 9. Señalización.**

1. La localización del centro sanitario más próximo y la indicación del número de teléfono de urgencias sanitarias, en caso de accidente. Esto se llevará a cabo mediante la indicación de la dirección y la distancia estimada desde el parque, junto con el número de teléfono de urgencias médicas, con el objetivo de facilitar una respuesta rápida en casos de necesidad médica.

2. La prohibición de la circulación de vehículos que consideren pertinente que dentro del área del parque infantil, así como la limitación de uso de bicicletas, patinetes y otros medios de transporte similares. Este requisito tiene como objetivo prevenir colisiones y salvaguardar la integridad de los niños que hacen uso del parque.

3. La prohibición de uso de los juegos por parte de personas mayores de edad, con la finalidad de preservar la naturaleza infantil de las instalaciones y garantizar que estas estén disponibles para el disfrute de los niños, de acuerdo con la legislación vigente.

4. La recomendación de uso de los juegos por tramos de edad, con el fin de orientar a los cuidadores y padres sobre la idoneidad de los juegos para diferentes etapas de desarrollo de los niños. Esta recomendación tiene la finalidad de fomentar un uso adecuado y seguro de las instalaciones.

5. El horario de apertura y cierre del parque, cuando se fije, para informar a los usuarios sobre los momentos en que el parque estará disponible para su uso y el cumplimiento de las regulaciones.

#### **Artículo 10. Utilización de los espacios.**

1. El uso y disfrute de las instalaciones es de carácter gratuito, con excepción de aquellas áreas o estructuras que el Ayuntamiento haya designado para un propósito específico, sujeto a

condiciones particulares y habilitadas mediante un título concesional o de autorización correspondiente.

2. Las personas encargadas de la vigilancia o custodia tomarán las medidas adecuadas con respecto a aquellos individuos que, sin motivo justificado, permanezcan en el parque fuera de las horas en que está abierto al público, pudiendo solicitar la asistencia de la policía local si fuera necesario.

3. El mobiliario urbano presente en las áreas verdes de acceso público, como bancos, áreas de juego infantil, farolas, papeleras y otros elementos decorativos, debe mantenerse en un estado de conservación apropiado.

4. Es obligatorio seguir las instrucciones establecidas para el uso de las áreas de juego infantil, equipamiento de salud al aire libre o áreas destinadas a adultos, de propiedad pública, que estén indicadas en letreros, anuncios, señalizaciones y avisos sobre normas de uso, restricciones y horarios.

#### **Artículo 11. Seguridad en los elementos de juego.**

1. En los parques infantiles, es esencial que los elementos de juego estén diseñados con dimensiones apropiadas para los niños a los que se destinan.

2. Además, estos elementos de juego deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las Norma Europea EN 1176-1:2019, EN 1176-2:2019, EN 1176-3:2019., EN 1176-4:2019, EN 1176-5:2019., EN 1176-6:2019., EN 1176-7:2019., EN 1176-10:2019., EN 1176-11:2019, UNE-EN 147103:2001 y UNE-EN 1177-2018+AC

3. Para garantizar la seguridad de los niños durante el uso de los elementos de juego, la superficie donde puedan caer debe estar hecha de materiales adecuados que puedan absorber impactos y reducir la fuerza del impacto.

4. Los parques infantiles deben estar adecuadamente separados de las áreas de tráfico de vehículo, mediante una distancia o una barrera que proteja a los niños de los peligros relacionados con el acceso directo a la calzada. Esta separación puede lograrse mediante recursos naturales o elementos artificiales.

5. Elementos de juego con movimientos bruscos: Los elementos de juego que involucren movimientos o desplazamientos bruscos deben tener un área de seguridad claramente señalizada alrededor de ellos, con el fin de prevenir colisiones entre los usuarios y otros individuos.

#### **Artículo 12. Circulación de vehículos.**

Con el propósito de preservar la seguridad en las áreas de juego, se establecen las siguientes disposiciones normativas relativas a la circulación de vehículos:

##### **1. Vehículo sin motor**

Se autoriza en parques, plazas, jardines de acceso público en aquellas calzadas expresamente habilitadas para el tránsito de vehículos o en áreas especialmente designadas con tal fin. La velocidad máxima permitida para este tipo de vehículo en estos espacios queda limitada a 10 kilómetros por hora. Se prohíbe estrictamente la detención o circulación de bicicletas en las zonas destinadas al desplazamiento de peatones. No obstante, se concede el



permiso para que **niños menores de seis años** puedan utilizar bicicletas en los paseos interiores de los parques, siempre y cuando la densidad de público sea reducida y no perturben a otros usuarios del recinto.

## 2. Vehículos a motor

Los vehículos de transporte quedan excluidos de la circulación en el interior de los parques, salvo en situaciones específicas:

a) Se permite la presencia de vehículos destinados al servicio de quioscos y estructuras similares, siempre y cuando no sobrepasen una masa de tres toneladas ni excedan una velocidad de 10 kilómetros por hora. Estos vehículos deberán desarrollar sus actividades de acuerdo con los horarios establecidos por las autoridades competentes. b) Los vehículos en servicio del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, así como aquellos de sus proveedores y concesionarios debidamente autorizados por el Ayuntamiento del Puerto del Rosario, están autorizados para ingresar y circular dentro de los parques.

## 3. Sillas de ruedas para personas con movilidad reducida.

Las sillas de ruedas para personas con movilidad reducida, que no superen la velocidad de diez kilómetros por hora, están autorizadas para circular por las zonas mencionadas.

## 4. Estacionamiento.

Se encuentra terminantemente prohibido estacionar vehículos en aceras, pavimentos, caminos o áreas ajardinadas. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento en las zonas debidamente señalizadas como accesos y salidas de vehículos.

### **Artículo 13. Condiciones de uso para la protección del entorno.**

La preservación de la tranquilidad y serenidad que caracterizan intrínsecamente a las áreas verdes implica la necesidad de implementar restricciones concretas para asegurar una convivencia armoniosa y la salvaguarda del entorno natural.

La realización de actividades lúdicas y deportivas se llevará a cabo exclusivamente en las áreas previamente designadas y demarcadas, en los casos en que se presenten las siguientes circunstancias concurrentes:

1. Cuando dichas actividades puedan ocasionar molestias o conllevar un riesgo de accidentes para las personas que transiten o disfruten de las áreas verdes.
2. Cuando exista la posibilidad de que tales actividades generen daños o deterioro a las especies vegetales, árboles, elementos de mobiliario urbano, áreas ajardinadas y paseos.
3. Cuando las actividades deportivas y recreativas tengan el potencial de obstaculizar o dificultar el libre desplazamiento de personas o de interrumpir el flujo normal de circulación dentro de las áreas verdes.
4. Cuando dichas actividades perturben o causen molestias de cualquier naturaleza que afecten la paz pública y el disfrute tranquilo del entorno.

#### **Artículo 14. Protección del mobiliario urbano.**

El mobiliario urbano presente en los espacios públicos, que engloba elementos como bancos, juegos infantiles, instalaciones deportivas, papeleras, vallas, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos y esculturas, debe mantenerse en un estado de conservación óptimo y estéticamente adecuado. Los responsables de su deterioro o destrucción serán considerados responsables no solo de indemnizar los daños ocasionados, sino también estarán sujetos a sanciones administrativas en consonancia con la infracción cometida. Del mismo modo, aquellos que hagan un uso indebido de estos elementos que perjudique su correcta disposición y uso por parte de los usuarios en estos lugares también serán sancionados. Con este propósito, se establecen las siguientes restricciones:

- a) Bancos. Se prohíbe el uso inapropiado, como arrancar bancos fijos, trasladar bancos no fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agrupar bancos de manera desordenada, ensuciarlos con alimentos u otros residuos, realizar inscripciones o pinturas en ellos y cualquier acto contrario a su uso normal o que cause daño o deterioro.
- b) Juegos infantiles. A menos que se especifique expresamente, la utilización de los juegos infantiles estará reservada exclusivamente de acuerdo a la disposición anterior, sin permitir su uso por parte de adultos ni su utilización de manera que represente un peligro para los usuarios o cause daños o deterioro.
- c) Papeleras y vallas. Los desechos o papeles deben ser depositados en las papeleras designadas para tal fin. Los usuarios deben abstenerse de manipular las papeleras y vallas, moverlas, volcarlas, arrancarlas, realizar inscripciones, pegar adhesivos u otros actos que puedan provocar su deterioro.
- d) Fuentes. Los usuarios no deben realizar ninguna manipulación en las conducciones y elementos de las fuentes que no estén relacionadas con su funcionamiento normal, ni llevar a cabo juegos en las fuentes de beber. En el caso de fuentes ornamentales, surtidores, bocas de riego, etc., está prohibido beber, usar el agua con otros fines, bañarse o introducirse en el agua, realizar juegos o actividades no autorizadas, así como manipular, colocar o introducir materiales o elementos ajenos.
- e) Instalaciones deportivas, señalización, farolas, esculturas y elementos decorativos. En estos elementos de mobiliario urbano se prohíbe trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acción o manipulación que pueda ensuciarlos, perjudicarlos o deteriorarlos.

#### **Artículo 15. Protección de elementos vegetales**

En conformidad con las disposiciones legales aplicables y sin menoscabo de las competencias establecidas en las normativas urbanísticas vigentes, se establecen las siguientes prohibiciones con el propósito de asegurar la apropiada conservación y mantenimiento de las diversas especies vegetales que componen los parques, jardines y áreas verdes públicas, así como de los árboles ubicados en el espacio público:



1. Se prohíbe cualquier forma de manipulación llevada a cabo en árboles y plantas, incluyendo la corta de flores, ramas o especies vegetales, la tala, el trasplante, la poda, el arranque o la fractura de árboles, ramas o frutos, la incisión o extracción de sus cortezas, la inserción de clavos o elementos punzantes, la sujeción de columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, vehículos de dos ruedas, bicicletas, carteles, así como la aplicación de tratamientos fitosanitarios.
2. Se prohíbe transitar sobre el césped, excepto cuando existan indicaciones específicas en sentido contrario, y se veta la entrada y el uso recreativo o de estacionamiento en áreas de césped.
3. No se permite la entrada de animales de cualquier naturaleza en las áreas de césped macizos ajardinados, quedando prohibidas la defecación y la micción en dichas zonas.
4. Está prohibido arrojar basura, residuos, escombros, piedras, papeles, grasas, sustancias cáusticas o fermentables, o cualquier otro tipo de material en alcorques, parques, jardines y áreas verdes.
5. Queda terminantemente vedado depositar desperdicios o papeles fuera de las papeleras, volcar las papeleras, inscribirlas, adherir pegatinas u realizar cualquier acto que cause deterioro en las mismas o en cualquier otro elemento.
6. Se prohíbe encender fuego o llevar a cabo hogueras en lugares no expresamente autorizados y que carezcan de las instalaciones adecuadas para tal fin.
7. Se prohíbe la práctica de tiro para puntería, la detonación de petardos o fuegos artificiales.
8. Se prohíben trabajos particulares como la reparación de vehículos automotores o el lavado de vehículos, así como actividades relacionadas con albañilería y electricidad.
9. Está prohibida la manipulación y/o uso de sistemas de riego con fines privados y cualquier otro propósito no autorizado.
10. Se prohíbe realizar necesidades fisiológicas en estos espacios públicos.
11. Queda prohibida la acampada libre en estas áreas.
12. No se permite perturbar o molestar a los animales presentes en parques y jardines públicos y/o privados, cazar o maltratar a la fauna, asustar o perturbar aves u otros animales, perseguirlos o tolerar que sean perseguidos por perros u otros animales. Se prohíbe la pesca, la perturbación o el daño a los peces, así como arrojar objetos o desperdicios en lagos, estanques y fuentes.
13. En general, se prohíben todas las actividades que puedan resultar en daños a elementos vegetales y/o animales.

#### **Artículo 16. Protección de animal.**

1. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales que habiten o usen las zonas verdes, así como en otros ecosistemas existentes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Capturar o cazar cualquier tipo de animal, así como maltratar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales o tolerar que los maltraten sus perros u otros animales.

b) Causar daño la fauna presente en el entorno, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques y fuentes.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de animales, como tiradores de goma, redes destinadas a la caza de aves, ceños, armas de aire comprimido, etcétera.

d) La alimentación de los animales o el depósito o suministro de alimentos para tal fin.

Exenciones a la prohibición establecida en el apartado anterior abarcan las labores relacionadas con la captura y alimentación de animales, cuando estas acciones tengan como objetivo el control sanitario y el mantenimiento apropiado de colonias de animales. Estas actividades deben ser promovidas por la administración municipal o ser llevadas a cabo por autoridades públicas, siempre que estén debidamente justificadas en interés general, incluyendo aquellas autorizadas a personas físicas o jurídicas.

2. Los usuarios responsables de animales, ya sea en calidad de propietarios o cuidadores, están obligados a mantener un control continuo sobre sus animales, asegurándose de tenerlos en su campo visual en todo momento. Los animales deben estar sujetos con correas o contenidos en trasportines al circular por vías públicas y áreas de acceso público, a excepción de áreas habilitadas o terrenos que, debido a su ubicación alejada de las vías de circulación y la presencia de personas, no representen un riesgo.

3. Queda terminantemente prohibido el abandono de cualquier tipo de animal en dichas zonas abarcadas en el presente documento legal.

4. Aquellos que se encuentren en posesión de un animal en vías públicas deben llevar consigo elementos para la recogida de deposiciones (heces), como un recipiente conteniendo una mezcla de agua con desinfectante biodegradable (por ejemplo, vinagre blanco) para la limpieza de micciones y deposiciones. Se prohíben explícitamente las tareas de aseo de mascotas en parques y jardines públicos.

5. Las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de tenencia de animales serán aplicables en esta instancia. Se prohíbe de manera expresa el acceso de animales potencialmente peligrosos a zonas de juegos infantiles, áreas verdes, praderas de césped, macizos ajardinados y estanques o fuentes ornamentales que no estén específicamente señalizados y permitidos.

6. El ingreso de caballos y cualquier tipo de ganado a vías, parques y espacios verdes públicos está prohibido, a menos que se obtenga una autorización expresa por parte del Ayuntamiento. En tal caso, se restringirá su circulación a áreas especialmente designadas o delimitadas con fines de actividades culturales o deportivas.

#### **Artículo 17. Deberes generales de conservación de las zonas verdes.**

Esta Ordenanza establece una serie de obligaciones relacionadas con el mantenimiento y conservación de las áreas verdes, detalladas de la siguiente manera:

1. Los responsables de las áreas verdes, ya sean propietarios privados o cesionarios de terrenos públicos, tienen la obligación de mantener estas áreas en buen estado de conservación, asumiendo los costos asociados a dicha tarea.
2. Los árboles y arbustos que forman parte de las áreas verdes deben someterse a podas adecuadas para preservar su salud y vitalidad. La falta de poda adecuada puede llevar al debilitamiento de las plantas, aumentar su vulnerabilidad ante plagas y enfermedades, o representar un riesgo de caída de ramas secas.
3. La gestión de riesgos relacionados con la supervivencia de las plantas en las áreas verdes debe realizarse con un enfoque que promueva el uso eficiente del agua, en consonancia con los principios de sostenibilidad ecológica. Se busca fortalecer la resistencia de las plantas a condiciones adversas como la sequía, el viento y las enfermedades. Si una zona verde dispone de recursos hídricos propios, se debe utilizar preferentemente para el riego.
4. Los propietarios o cesionarios de áreas verdes deben llevar a cabo tratamientos fitosanitarios preventivos por su cuenta, con el fin de prevenir plagas y enfermedades en las plantas de dichas áreas. En caso de que se declare una plaga o enfermedad en las plantaciones, el responsable debe aplicar el tratamiento fitosanitario correspondiente en un plazo máximo de ocho días. Si es necesario, se deben eliminar las plantas afectadas de inmediato.
5. Los jardines y áreas verdes, tanto públicos como privados, deben mantenerse en todo momento limpios y libres de maleza espontánea. Esta limpieza debe ser llevada a cabo de manera que no represente un riesgo de infección ni facilite la propagación del fuego. Además, los jardines públicos deben presentar un aspecto ornamental adecuado.
6. Los titulares de quioscos, bares u otras instalaciones que incluyan plantaciones en sus áreas deben garantizar el buen estado de las mismas.
7. Los propietarios o cesionarios de áreas verdes particulares deben realizar el mantenimiento necesario para evitar que los árboles y arbustos presentes en dichas áreas causen daños a las aceras, calzadas u otras instalaciones municipales.

#### **Artículo 18. Mantenimiento y protección del mobiliario urbano.**

1. Se dedicará una atención constante y meticulosa a la limpieza de todas las superficies comprendidas dentro del perímetro de los parques y jardines, esto es, en toda su extensión.
2. Se define residuo como cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar. Y por limpieza se entiende la acción de eliminar la suciedad. En el caso que nos ocupa, pues, nos referimos a las operaciones de suprimir todos los restos de papeles, plásticos, hojas, piedras, colillas, y cualquier otro elemento extraño que no sea parte integrante del jardín y que afee y desluzca el aspecto estético del mismo. También se incluyen en las labores de limpieza, la eliminación de residuos vegetales procedentes de otras tareas de conservación como podas o siegas y la eliminación de hierbas adventicias que pueden dar aspecto descuidado y de abandono en el conjunto del espacio verde o cualquiera de sus partes y elementos
3. Cuando conviven los dos servicios (jardinería y limpieza) dentro de una zona ajardinada se hace necesaria una coordinación y planificación conjunta (integrada), en aras de conseguir la mayor eficacia y una reducción de costes generales

### **Artículo 19. Medidas cautelares.**

1. En situaciones donde se identifiquen posibles riesgos o la posibilidad de causar daños al entorno ambiental, así como en casos de riesgo inminente, la Alcaldía o Concejalía en la que hubiera delegado dichas competencias y los agentes de la autoridad están autorizados para tomar cualquier medida cautelar y preventiva necesaria. Esto puede incluir la suspensión de actividades, así como cualquier otra acción apropiada en relación con la gravedad del riesgo presente.
2. Estas medidas cautelares se adoptarán sin perjuicio del procedimiento sancionador, que en su caso, se incoe.

### **Artículo 20. Prohibiciones**

Son prohibiciones respecto a los jardines, parques y otras zonas verdes, las siguientes:

1. Pisotear o maltratar todas las plantaciones, así como coger plantas o alguno de sus elementos (flores, hojas).
2. Encender hogueras y fuegos sin previa autorización del Ayuntamiento.
3. Lanzar voladores.
4. Depositar o arrojar materiales u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería u otros análogos).
5. Maltratar o sustraer elementos de Jardinería.
6. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a las personas en edad infantil por lo que se prohíben; el mal uso de los juegos, generar suciedad, daños y molestias a otros niños, romper los elementos, desengancharlos u otros actos análogos que perjudiquen el mantenimiento de los juegos infantiles.

## **CAPITULO. PROCEDIMIENTO Y REGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 21. Normas generales.**

1. Las transgresiones relacionadas con la promoción y conservación de áreas se sujetarán a sanciones de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio, en casos de infracciones de naturaleza urbanística, de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y otras regulaciones especializadas vigentes.
2. Cualquier individuo tiene el derecho de informar al Ayuntamiento Puerto del Rosario acerca de cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a esta ordenanza.
3. Las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Puerto del Rosario darán lugar, cuando de su contenido se estime que los actos objeto de denuncia pudieran constituir una infracción tipificada en la presente ordenanza, a la incoación de oficio del correspondiente procedimiento sancionador.

### **Artículo 22. Potestad sancionadora y órgano competente.**

1. El procedimiento sancionador se incoará siempre de oficio por el órgano competente, por orden superior, denuncia de los particulares, petición razonada de otros órganos o por

iniciativa propia debida al conocimiento directo o indirecto de las circunstancias que dan lugar a su incoación.

2. Es competente para la incoación y resolución del procedimiento sancionador previsto en la presente ordenanza el Alcalde o Concejal en quien haya delegado dicha competencia.
3. En ningún caso se podrá imponer una sanción prevista en la presente ordenanza sin la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
4. La potestad sancionadora objeto de regulación se ejercerá conforme al procedimiento establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en aplicación de los principios consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
5. Los agentes de la Policía Local, como Policía Administrativa, serán los encargados de las labores de vigilancia e inspección levantando las correspondientes actas o boletines de denuncia en aplicación de esta Ordenanza conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1.d) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 23. Medidas reparatorias sancionadoras.**

1. Dentro del conjunto de acciones correctivas se considerarán dos categorías:
  - a) Aquellas que tienen como propósito ajustar un proceso o actividad para cumplir con las normativas expresadas en esta Ordenanza.
  - b) Aquellas cuyo objetivo es remediar el daño causado mediante la reposición de la situación alterada.

En los casos en los que se impongan medidas correctivas, estas deberán ser implementadas dentro del plazo establecido y ajustándose a los requisitos específicos de cada situación.

2. Sin perjuicio de las medidas correctivas y de las sanciones aplicables, será necesario indemnizar adecuadamente los daños y perjuicios ocasionados en propiedades tanto de dominio público como privado. La evaluación de estos daños será responsabilidad de los servicios municipales correspondientes.
3. Simultáneamente a la aplicación de las medidas correctivas requeridas, se tomarán medidas cautelares adecuadas para minimizar, prevenir o evitar la ocurrencia de riesgos que puedan causar daños a áreas verdes, parques y jardines de carácter público, así como al medio ambiente en general.

#### **Artículo 24. Las responsabilidades.**

1. La responsabilidad por las infracciones administrativas contempladas en esta Ordenanza recae en las personas físicas y/o jurídicas que cometan las acciones u omisiones especificadas en la misma.
2. En el caso de menores de edad, esta responsabilidad recaerá en sus padres, tutores, guardianes o representantes legales.

### **Artículo 25. Infracciones.**

1. Constituyen infracciones administrativas las vulneraciones de la presente ordenanza expresamente tipificadas como tal. Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves.
2. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
  - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
  - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
3. En los casos en que sea necesario para asegurar la adecuada proporción entre la sanción y la gravedad de la infracción y las circunstancias concurrentes, la autoridad competente podrá imponer la sanción en su grado menos severo.
4. Cuando la comisión de una infracción conlleve necesariamente la comisión de otra u otras, se aplicará únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave.
5. Se considerará como una infracción continuada la realización de múltiples acciones u omisiones que violen los mismos preceptos administrativos o similares, como parte de un plan previamente concebido o aprovechando la misma ocasión.

### **Artículo 26. Reducción de la Sanción.**

1. Iniciado el procedimiento sancionador si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando esta únicamente tenga carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción
3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver aplicará una reducción del 50% sobre el importe de la sanción propuesta. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

### **Artículo 27. Infracciones leves**

Se consideraran **INFRACCIONES LEVES**:

1. Manipulación de árboles y otras especies vegetales.



2. Caminar sobre parterres o áreas ajardinadas claramente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.
3. Realizar actividades que dañen el desarrollo normal de las zonas verdes.
4. Cortar flores, ramas o especies vegetales.
5. Manipulación de árboles en espacios públicos, que incluye:
  - a) Podar ejemplares desarrollados, aclarar, arrancar o partir los recién plantados.
  - b) Pelar o arrancar las cortezas, clavar puntas, atar objetos a los árboles, como columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles u otros elementos.
  - c) Instalar tendidos eléctricos y sus registros, tanto provisionales como definitivos.
  - d) Tregar o subir a los árboles.
  - e) Dañar o eliminar el sistema radicular de los árboles, en todo o en parte, salvo autorización expresa.
6. Depositar temporalmente materiales de obra en alcorques, parterres y pavimentos terrizos de espacios ajardinados o verter productos tóxicos o aguas de limpieza.
7. Arrojar basura, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables en espacios ajardinados.
8. Realizar la instalación y disparo de actividades pirotécnicas en espacios públicos ajardinados, excepto en casos autorizados expresamente.
9. Colocar instalaciones portátiles o desmontables en áreas con vegetación de parques, jardines y red viaria sin la preceptiva autorización previa y el informe de los técnicos municipales para garantizar la protección de las áreas con vegetación.
10. Manipular los mecanismos o elementos de las redes de riego.
11. Descuido en el mantenimiento de la vegetación en propiedades privadas, lo que resulta en la invasión de áreas públicas.
12. Comisión de actos expresamente prohibidos para la protección de los animales que habitan en espacios públicos, zonas verdes y áreas arboladas, contraviniendo lo establecido en esta Ordenanza, que incluyen:
  - a) Captura o caza de cualquier tipo de animal, así como maltrato a palomas, pájaros y otras especies de aves o animales, o tolerancia del maltrato por parte de perros u otros animales.
  - b) Pesca o causar daño a los peces, así como arrojar objetos y desperdicios en estanques y fuentes.
  - c) Tenencia en estos lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, redes para cazar aves, cepos, armas de aire comprimido, entre otros.

d) Alimentación de los animales o el depósito y suministro de alimentos con el propósito de alterar su hábitat.

13. Realización del aseo de mascotas en espacios y áreas verdes o introducción de mascotas en fuentes ornamentales.

14. Acceso con caballerías o ganado a espacios y áreas verdes sin obtener la debida autorización municipal.

15. Comisión de actividades expresamente prohibidas para la protección del entorno en espacios ajardinados, en violación de lo dispuesto en esta Ordenanza, que abarcan:

a) Lavado de vehículos, ropa o tendido de la misma y toma de agua de la red de riego o sus componentes.

b) Realización de inscripciones o colocación de carteles en cerramientos, elementos constructivos y vegetación.

c) Ejecución de trabajos particulares en recintos, como reparaciones de automóviles, trabajos de albañilería, jardinería, electricidad, etc.

d) Quema de restos vegetales o de otro tipo en jardines, a menos que se cuente con una autorización previa y expresa solicitada.

e) Realización de necesidades fisiológicas fuera de los aseos públicos.

f) Acampar, montar tiendas de campaña o estacionar vehículos con fines de camping o establecerse para cualquier propósito, salvo que se cuente con una autorización municipal expresa.

g) Circulación de vehículos en espacios y áreas verdes, incumpliendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

16. Uso indebido de elementos de mobiliario urbano en espacios y áreas verdes, causando perjuicio a su disposición y utilización por parte de los usuarios.

17. Bancos. Realizar acciones impropias como arrancar bancos fijos, desplazar los que no están anclados al suelo a una distancia mayor de dos metros, agrupar bancos de manera desordenada, ensuciarlos con alimentos u otros desechos, hacer inscripciones o pintadas en ellos, o llevar a cabo cualquier acto que no corresponda a su uso normal, o que cause daño o deterioro a su conservación.

18. Áreas de juegos infantiles. A menos que se indique expresamente lo contrario, está prohibido que niños mayores de 12 años utilicen los juegos infantiles, así como su uso de manera que represente un peligro para los usuarios o pueda causar daños o destrucción.

19. Papeleras y vallas. Manipular las papeleras y vallas, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como realizar inscripciones en ellas, pegar adhesivos u otras acciones que puedan causar su deterioro.

20. Fuentes. Realizar cualquier tipo de manipulación en las conducciones y elementos de la fuente que no esté relacionada con su funcionamiento normal. Además, está prohibido

realizar juegos en las fuentes de beber, beber de ellas, bañarse o introducirse en sus aguas, así como llevar a cabo actividades no autorizadas en fuentes ornamentales, surtidores, bocas de riego, etc. También se prohíbe cualquier manipulación, colocación o introducción de materiales o elementos ajenos a estas fuentes.

21. Señalización, farolas, esculturas y elementos decorativos. Trepár, subirse, columpiarse o realizar cualquier acción o manipulación en estos elementos, así como cualquier acto que ensucie, cause daño o deteriore dichos elementos.

22. Aplicación de grafitis o fijación de carteles en cercas, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en componentes vegetales.

### **Artículo 28. Infracciones graves**

Se considerarán **INFRACCIONES GRAVES**:

1. Realizar acciones como encender fuego, transitar con maquinaria o modificar el nivel del suelo.

2. Utilizar plantas o elementos de equipamiento y ornato de los espacios verdes como herramientas adicionales para realizar obras o funciones de soporte para trabajos relacionados con la obra, como cierres, almacenes, entre otros. Esto incluye la colocación de señalizaciones, sujeción de cuerdas o cables, atado de herramientas o maquinaria, entre otros.

3. Utilizar el área de vegetación o los elementos y espacios verdes afectados como lugar de almacenamiento de materiales, herramientas, maquinaria, vehículos u otras actividades relacionadas con las obras que se lleven a cabo en las proximidades de dicha área.

4. La instalación de casetas de obra, salvo las permitidas para realizar el mantenimiento u obras en las zonas ajardinadas y espacios públicos, con previa autorización.

5. Verter líquidos residuales o sustancias nocivas, así como depositar, incluso de manera temporal, materiales de construcción, escombros, herramientas y utensilios de todo tipo sobre elementos de equipamiento y ornato, así como sobre céspedes, plantaciones y áreas cercanas a los árboles.

6. Arrojar material residual proveniente de la construcción, como cemento, disolventes, combustibles, aceites o aguas residuales.

7. Incumplir las medidas de protección requeridas para las zonas verdes, áreas de vegetación y arbolado, antes del inicio de las obras y durante su ejecución.

8. No cumplir con las condiciones para la protección de las raíces al abrir zanjas o reemplazar pavimentos.

9. Talar o trasplantar árboles públicos o privados sin obtener la debida autorización municipal.

10. Cualquier acción u omisión que constituya una infracción y afecte a arbustos, ejemplares y árboles que tengan una edad superior a 20 años.

11. Causar daños irreparables al mobiliario urbano, entendiéndose como irreparables aquellos cuyo costo de reparación sea mayor que el de la sustitución por uno nuevo.
12. La reincidencia en infracciones leves.
13. La implantación de arbustos, vegetales o matas en los espacios ajardinados contraviniendo la armonización de los parques ajardinados.
14. Ocupación de espacios ajardinados sin la preceptiva autorización municipal.
15. Podar arbolado público sin la preceptiva supervisión municipal.
16. Dañar o alterar los elementos vegetales cuando repercuta en el estado fisiológico y valor de los mismos.
17. Realizar a los árboles o arbustos aperturas de zanjas o excavaciones.
18. Obstaculizar o dificultar las inspecciones de los técnicos municipales.
19. Acceder con perros potencialmente peligrosos a las áreas de juegos infantiles.

#### **Artículo 29. Infracciones muy graves.**

Se considerarán **INFRACCIONES MUY GRAVES**:

1. Instalación inadecuada en espacios ajardinados de redes de servicios.
2. Utilización de las redes de riego municipales o sus elementos para interés o finalidad privada.
3. Destruir elementos vegetales, arbustos y árboles.
4. Estacionar o circular con vehículos de motor, salvo los expresamente previstos, en lugares no autorizados.
5. Ocasionar el fallecimiento de la fauna domestica y silvestre.
6. Introducir de forma deliberada especies invasoras.
7. No reponer los árboles y/o arbustos, parterres, equipamientos y elementos de ornato afectados por obras.
8. Arrojar sustancias que pueden ser tóxicas en fuentes y espacios públicos.

Igualmente tendrán la consideración de infracciones muy graves, las recogidas en el art. 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local

#### **Artículo 30. Sanciones**

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán objeto de sanción pecuniaria conforme a los siguientes límites:
  - a) Las leves con multa de hasta 750 €.
  - b) Las graves con multa de hasta 751-1500 €.
  - c) Las muy graves con multa entre 1501- 3000 €.”

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas.

### **31. Plazo de prescripción.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

### **Artículo 32. Reposición e indemnización.**

En el caso de que las acciones sancionadas hayan ocasionado daños y perjuicios a los bienes municipales, la resolución del procedimiento podría requerir al infractor:

a) Restablecer la situación al estado previo a la alteración ocasionada por la infracción.

b) Pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados, siempre que la cuantía de estos haya sido determinada durante el transcurso del procedimiento.

### **DISPOSICIONES FINALES.**

**Primera.-** La entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá transcurridos 15 días hábiles, desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Las Palmas, conforme establecen artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



**Segunda.-** La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.”

**SEGUNDO.-** Publicar el texto íntegro relativo al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas, Tablón de Anuncios y página web del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a los Departamentos de Parques y Zonas Verdes e Intervención para su conocimiento y efectos oportunos.

En Puerto del Rosario a la fecha de su firma electrónica.